

RAFAEL BLANCO DE MOYA
ABOGADO

Barranquilla Mayo 02 de 2022.

Señores:

JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.-
Ciudad.

PROCESO VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08 001 41 89 016 2020 00315 00

DEMANDANTE: **AGENCIA LINESCO E.U. NIT 802, 007,676-1**
DEMANDADO: **NANCY AMPARO ALBA MORENO C.C. 63, 296,236**
ALVARO RINCO BALLEEN C.C. 91, 221,959
HERNANDO RINCON BALLEEN C.C. 13, 840,889
CARLOS MAURICIO RINCON BALLEEN C.C. 91, 245,023

ASUNTO: PRESENTANDO NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA PUBLICADA POR ESTADO DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2022

Cordial Saludo,

RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, como lo es la empresa AGENCIA LINESCO EU, con mi acostumbrado respeto, acudo a su despacho para presentarle solicitud de nulidad, de la sentencia de fecha marzo 24 de 2022 y que fue publicada por estado el pasado miércoles 27 de abril de 2022, y para ello procedo a sustentar la solicitud de la siguiente manera así:

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

1

Incorre en varias faltas el despacho, de carácter fáctico, sustancial y procedimental, que originan una serie de vicios, que al ser desapercibidos generan en nuestro sentir una nulidad, de la providencia, que precisamente desata el fondo de la Litis, como lo es la sentencia publicada por estado de fecha miércoles 27 de abril de 2022.

Entre las causales de nulidad, se destacan entre ellas principalmente la de carácter constitucional fundamental, consagrada en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política, como lo es el derecho al debido proceso, el cual lleva implícitamente el derecho de defensa, y la salvaguarda a las garantías procesales de las partes, cuando estas se ven avocadas a acudir, como en este caso a un proceso judicial, que lleva implícito el desarrollo de diferentes instancias. De otra parte tenemos también que las causales de nulidad son taxativas, y por lo tanto estimamos que vulnera el despacho además con su actuar omisivo, la consagrada en el inciso segundo del numeral octavo, que enlista el Artículo 133 del CGP.

Además de lo anterior, se llama la atención del despacho, en la medida en que brilla por su ausencia, la aplicación previa, a la providencia de la cual se solicita la nulidad, de la aplicación y/o agotamiento del denominado control de legalidad, de que trata el Artículo 132 del CGP.

Todas las anteriores causales, que procederemos a explicar seguidamente, se convirtieron en el presupuesto ideal, para que el despacho optara desacertadamente, por un sentido nugatorio de las pretensiones de la sentencia, el cual conlleva implícitamente, a incurrir en un flagrante exceso de ritual manifiesto, olvidándose de la aplicación propia del derecho sustancial invocado, como lo

RAFAEL BLANCO DE MOYA
ABOGADO

es en este proceso la restitución de un bien inmueble, en virtud de la falta de pago del canon de arrendamiento a favor de la inmobiliaria a la cual represento, y cuyo contrato de arrendamiento se encuentran debidamente probados y fueron valorados en su momento como prueba por el despacho al tomar su decisión.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

- 1- En el presente proceso el cual por su naturaleza es de única instancia, reviste por ello un especial cuidado por parte del operador judicial, ya que debe propender por precaver no solo una sentencia inhibitoria si no que la actuación esté libre de vicios. Pues bien, invocamos entonces el quebrantamiento del derecho al debido proceso, en la medida en que:

a).- se encuentra probado y valorado en el proceso la prueba del contrato de arrendamiento de fecha mayo 25 de 2000, suscrito por la Agencia Linesco en calidad de parte demandante, y los hoy demandados, es claro entonces que la dirección del inmueble sobre el cual recae de manera indefectible la solicitud de restitución, por vía judicial se trata de aquel referido en el contrato esto es el ubicado en la dirección carrera 43 No 75-96, de la ciudad de Barranquilla. El referido contrato se constituye en plena prueba en contra de los demandados y así es valorado en tres momentos procesales diferentes, como lo expreso el despacho en sus providencias:

Un primer momento al admitir la demanda (auto admisorio de fecha febrero 26 de 2021).

En un segundo momento, al decidir en la instancia el pronunciamiento de que los demandados se encontraban debidamente notificados en la dirección (, carrera 43 No 75-96, de esta ciudad, y que a pesar de que contestaron la demanda a través de apoderado, no pudo ser escuchado en el proceso ni tramitada sus excepciones, puesto que precisamente persistía la morosidad, y el demandado no acreditó el pago de los cánones en mora, auto de fecha febrero 14 de 2022).

Tercer momento, el pronunciamiento propio de la sentencia, publicada por estado en fecha miércoles 27 de abril, en la medida en que de manera fáctica, se valora una vez más el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, como plena prueba, para efectos de solicitar la restitución.

B).- Tenemos entonces que manifestar que las pretensiones de la demanda se encuentran debidamente congruentes, con la dirección carrera 43 No 75-96 de la ciudad de Barranquilla (visible a folio 3 del libelo de la demanda), por lo que resulta sorpresiva la fundamentación adversa que hace el despacho, al desestimar todo el proceso tramitado, cuya fundamentación fáctica probatoria, fue debidamente aceptada en su momento, es decir no cabe duda alguna de que la dirección del inmueble sobre el cual recae en el proceso la solicitud de restitución, y demás pretensiones enarboladas en la demanda, hacen referencia de manera clara a que se trata del mismo que se encuentra consagrado en el contrato que se aportó junto con la demanda.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el despacho opta al motivar su decisión, de la cual solicitamos su nulidad, a darle prevalencia al lapsus de transcripción, que quedó consignado en uno de los hechos de la demanda, para a partir de allí apoyar su argumento sobre una supuesta incongruencia de la demanda, cuando reiteramos no hay tal, puesto que no solo las pretensiones de la demanda son congruentes y corresponden con la dirección consignada en el contrato, sino que además, este apoderado judicial,

RAFAEL BLANCO DE MOYA
ABOGADO

con la debida antelación presento varias solicitudes emendando dicho hierro, el cual resulta de manera intrascendente para el objeto sustancial de la demanda, miremos:

- **Mediante memorial de fecha mayo 12 de 2021, este apoderado judicial, ejerciendo la representación de AGENCIA LINESCO, parte demandante en el proceso, solicitó a través de correo electrónico que se posibilitará la notificación a los demandados en la dirección carrera 43 No 75-96 de Barranquilla.**

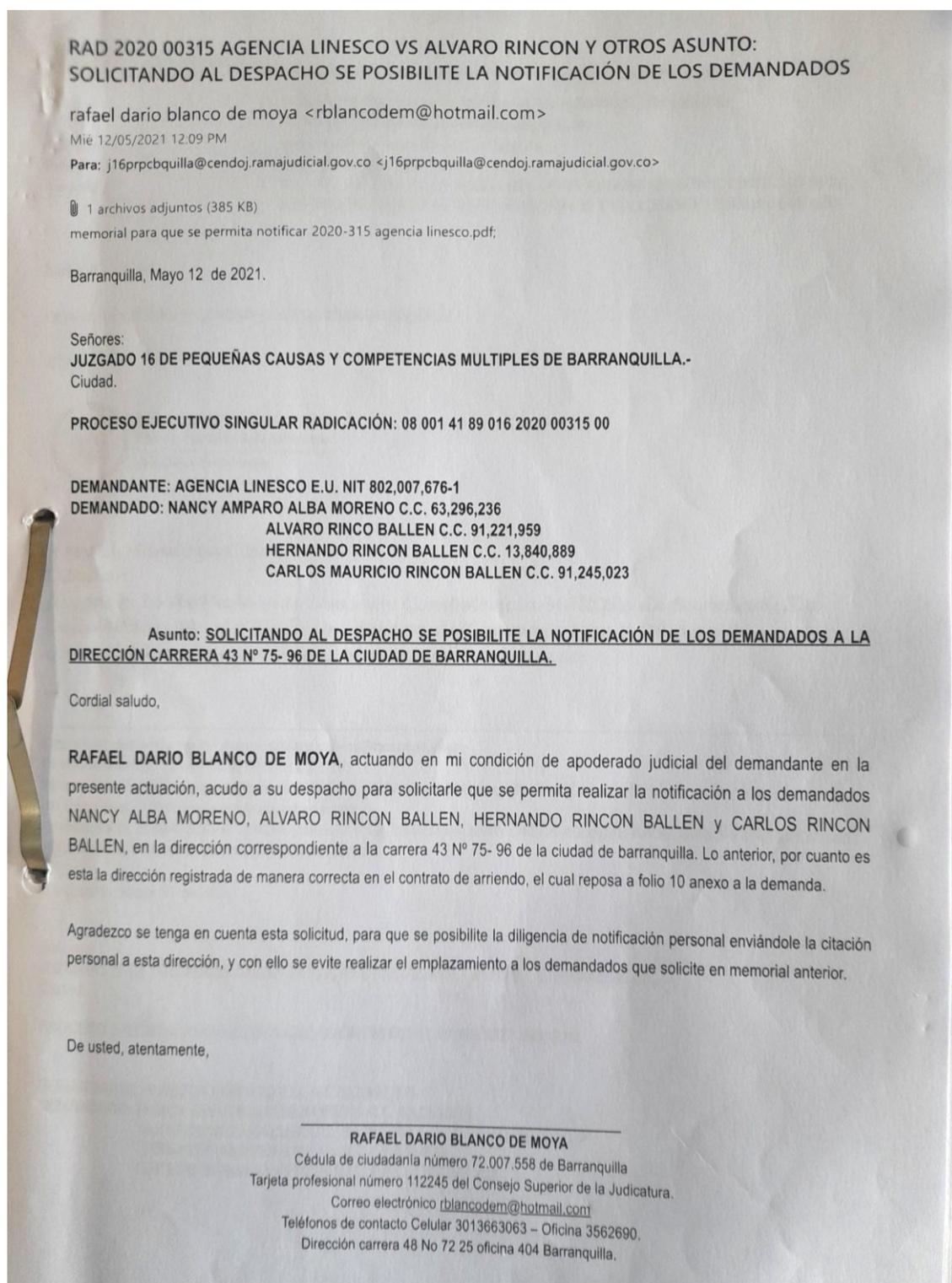
En efecto ya desde esta solicitud ya se precavía, la protección del derecho de defensa a los demandados, para que fueran debidamente notificados, y se les enviara a la dirección correcta las notificaciones, tanto la personal, como la de aviso, indicándole al despacho de manera fundamentada lo solicitado. Al parecer el señor Juez no tuvo bajo estudio esta solicitud, perdiendo de vista todo el contexto procesal desarrollado, pues en efecto todos los demandados recibieron en debida forma las dos notificaciones, mediante correo físico enviado a esa dirección, de manera certificada, como prueba de ello me permito aportar el citado memorial de fecha mayo 12 de 2021, así como la posterior aportación al despacho mediante memorial de fecha mayo 21 de 2021, en el que se aportan debidamente recibidas las notificaciones correspondientes inicialmente a las citaciones para la notificación personal, las cuales fueron recibidas por los demandados, y cuyo acuse de recibido, entrega el despacho como respuesta mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021.

De lo anterior, fuerza concluir entonces que por un lado incurre en violación al debido proceso el despacho, al obviar, que ya con anterioridad era conocido en el proceso, que en aras de salvaguardar el derecho de contradicción a los demandados, la AGENCIA LINESCO, parte demandante, prevenía al despacho mediante memorial que la dirección correcta en el contrato de arrendamiento y para efecto de la notificación era la de la carrera 43 No 75-96, a lo cual seguidamente se procedió a realizar las diligencias pertinentes la cual fueron logradas con éxito, tanto así que los demandados contestaron la demanda y sobre este particular no se manifestaron en nada.

Para una mejor ilustración me permito aportar el referido memorial

RAFAEL BLANCO DE MOYA

ABOGADO



4

- Una vez surtida las notificaciones en el proceso, y contestada la demanda, nuevamente procede el despacho a pronunciarse, respecto de las diligencias de notificación, así como el mecanismo exceptivo que presentan los demandados, llegando a la conclusión, de que en efecto los demandados fueron debidamente notificados, y así quedo consignado en el numeral segundo, del auto de febrero 14 de 2022.
- Quiere decir lo anterior, que el despacho encontró ajustado a derecho, y sin el más mínimo atisbo de incongruencia las diligencias desplegadas para propender posibilitar la notificación de los demandados en la dirección solicitada, mediante el memorial

posteriormente radicado como ya se indicó en fecha mayo 12 de 2021, por ello mal puede argumentar el operador judicial en la sentencia de que existe incongruencia, a tal punto, de que deba negar las pretensiones de la demanda por una supuesta incongruencia en la dirección del inmueble arrendado.

En cambio lo que si podemos apreciar, es que en su momento ya el despacho judicial tenía conocimiento y acepto, que la dirección correcta, guarda total armonía, entre lo pretendido en la demanda, el contrato de arrendamiento, y la solicitud de corrección para efectos de la notificación a los demandados, por ser esta la dirección correcta en el proceso, a tal punto que siempre fue respetado el derecho de contradicción y defensa a los demandados, quienes incluso contestaron la demanda, pero que en el mismo auto citado, se resolvió en su numeral quinto tener por no contestada la demanda al no haber pagado los cánones de arrendamiento en mora.

- Como si fuera poco lo anterior, el despacho omitió en gracia de discusión aplicar el postulado normativo, consagrado en el Artículo 132 del Código General del Proceso que regula el control de legalidad, el cual brilla por su ausencia a lo largo del trámite de instancia, y del que no se hace referencia en ninguna de las providencias pronunciadas por el despacho, y del cual me permito citar:

CAPÍTULO II.

NULIDADES PROCESALES.



ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Quiere ello decir, que el Juez en su infinita sabiduría, y si a bien lo consideraba, que existía un mínimo de duda, respecto del inmueble del cual se solicita la restitución en la presente demanda, ha debido salir al paso, no solo en la defensa del Control de Legalidad, que como bien viene en cita, debe imperar en toda actuación procesal, para propender por el saneamiento de cualquier irregularidad del proceso, sino que además la misma Ley procesal establece que para el Juez es su deber, de acuerdo al imperativo normativo, de que trata el Artículo 42 del Código General Del Proceso, en sus numerales 4,5,12, de la siguiente manera:

TÍTULO III.

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES.



ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

➤ **SE PRESENTO SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD AL DESPACHO EN FECHA 26 DE ABRIL DE 2021, SIN QUE SE DIERA TRAMITE, NI TRASLADO AL DEMANDADO**

Ante el despacho, se radico solicitud de control de legalidad, en fecha abril 26 de 2022, fecha anterior a la publicación de la sentencia, la cual fue fijada mediante estado de fecha 27 de abril de 2022, en donde precisamente llamábamos la atención al operador judicial, sobre el hecho de salir al paso a un eventual saneamiento con fundamento en las dirección del inmueble arrendado. Sin embargo a pesar de lo advertido, el despacho no le dio trámite a esta solicitud, y procedió al día siguiente a publicar la sentencia de la cual hoy se solicita su nulidad, y con ello transgrede una oportunidad procesal y el traslado inclusive de la misma al demandado, para que si a bien lo tuviese, también se manifestara al respecto.

Sin embargo, a pesar de la anterior solicitud el despacho hizo caso omiso sobre lo solicitado, e inclusive a la fecha de presentación de esta solicitud de nulidad, y por ello consideramos que de manera flagrante se configura la vulneración de la causal 8, inciso 2, del Artículo 133 del CGP, sobre nulidades, en la cual se predica:

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

➤ **Se incurre en Exceso De Ritual Manifiesto Que Hace Nugatoria La Prevalencia Del Derecho Sustancial Sobre Las Formalidades.**

Al otorgar el Despacho, en su ponderación jurídica expuesta en la sentencia, mayor relevancia al lapsus calami de la transcripción, que a las pretensiones consignadas en la demanda, las que si se encuentran conforme a la prueba del contrato de arrendamiento aportado, no coda duda alguna, que estaríamos en un rigorismo que alcanza a olvidar la prevalencia del derecho sustancial, sobre lo formal o adjetivo.

Por lo que no puede ser de recibo, que en una misma instancia, acepte el despacho para todo el trámite del proceso, la corrección de la dirección frente a los hechos expuestos en la solicitud presentada por nosotros en le fecha mayo 12 de 2021, sobre la corrección en la dirección, en armonía con el contrato de arriendo.

Para que después de haber sido de recibo con anterioridad, (ver auto de fecha febrero 14 de 2022), se aparte de las consideraciones previamente expresadas, para que en la sentencia, concluya de que sea más relevante el error en la transcripción, de solo un hecho, y con ello niegue de un tajo las pretensiones de mi representada. Inclusive, aún cuando el Operador judicial, ya valoró como plena prueba el contrato aportado, y las propias diligencias surtidas para notificación.

Insisto, las pretensiones de la demanda están en armonía con el presupuesto factico probatorio del contrato de arrendamiento, sin embargo el despacho acude a valorar, de manera aislada el error de transcripción en el hecho de la demanda, para negar con ello, todas las pretensiones de la demanda.

Si ello fuese así, en gracia de discusión, lo que debería haberse hecho seria un auto para mejor proveer, por parte del Juzgado, haciendo los requerimientos u ordenaciones que considerara del caso, para prevenir una nulidad, por error en la dirección, y no ceñirse a abrazar a las exegesis, cercenando el amparo del derecho de la parte demandante, en la medida en que está plenamente demostrado, por parte de la parte demandante, que existe una relación comercial en virtud de un contrato de arrendamiento sobre un bien inmueble, se tiene certeza de las partes y de su legitimidad tanto por activa , como por pasiva, las pretensiones de restitución, están acordes con la dirección del inmueble descrita en el contrato, pero la ponderación realizada por el Juez en su motivación de sentencia, acoge como piedra angular el lapsus de transcripción y lo fundamente para negar con ello el derecho del demandante, lo cual resulta injusto a todas luces, máxime, cuando el demandada, ya inclusive aceptó de que se encuentra en mora, y que existe plena identidad entre lo pretendido y lo probado en el proceso. Es decir se incurre en la prevalencia del exceso de ritual manifiesto-

7

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia, artículo 29.
- Código general del proceso artículo 132 y 133.
- Código general del proceso, artículo 11:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*

- Extractos Jurisprudenciales – sobre el exceso ritual manifiesto SU-576/17:

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. **Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados** e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.*

8

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN MATERIA PROBATORIA Y SU INTERRELACION CON DEFECTOS FACTICO Y SUSTANTIVO

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.

RAFAEL BLANCO DE MOYA
ABOGADO

**DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE
PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA
PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia**

El defecto sustantivo se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar la nulidad de la sentencia, publicada por estado de fecha 27 de Abril de 2022, y en su lugar proceda a darle el trámite de traslado del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, así como el solicitado por nosotros como parte demandante, mediante memorial de fecha 26 de Abril de 2022, o en su defecto emita un auto para un mejor proveer, a fin de precaver o resolver las dudas que pueda tener el despacho con relación a la dirección del inmueble sobre el cual se pretende la restitución, para el cual me ratifico que es la que aparece en el contrato y las pretensiones de la demanda, esto es la carrera 43 No 75 -96 de Barranquilla.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito aportar las relacionadas e indicadas en la presente solicitud, así como la copia del expediente digital.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en mi correo electrónico rblancodem@hotmail.com, o en la carrera 48 o 72-25 oficina 404.

Los demandados en la dirección del inmueble a restituir, carrera 43 No 75-96. Su apoderado al correo electrónico juridico810@hotmail.com

Agradezco su atención sobre este particular

De ustedes, atentamente



RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA

Cédula de ciudadanía número 72.007.558 de Barranquilla
Tarjeta profesional número 112245 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico rblancodem@hotmail.com
Teléfonos de contacto Celular 3013663063 – Oficina 3562690.
Dirección carrera 48 No 72 25 oficina 404 Barranquilla.

2020 00315 AGENCIA LINESCO VS ALVARO RINCON Y OTROS ASUNTO:
SOLICITANDO AL DESPACHO SE POSIBILITE LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS

blanco dario blanco de moya <rblancodem@hotmail.com>
16/05/2021 12:09 PM
16prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co <j16prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Archivos adjuntos (385 KB)
Memorial para que se permita notificar 2020-315 agencia linesco.pdf;

Barranquilla, Mayo 12 de 2021.

Asunto: **16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.-**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN: 08 001 41 89 016 2020 00315 00

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO E.U. NIT 802,007,676-1
DEMANDADO: NANCY AMPARO ALBA MORENO C.C. 63,296,236
ALVARO RINCO BALLEEN C.C. 91,221,959
HERNANDO RINCON BALLEEN C.C. 13,840,889
CARLOS MAURICIO RINCON BALLEEN C.C. 91,245,023

Asunto: SOLICITANDO AL DESPACHO SE POSIBILITE LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS A LA DIRECCIÓN CARRERA 43 N° 75- 96 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

Saludo,

RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA, actuando en mi condición de apoderado judicial del demandante en la presente actuación, acudo a su despacho para solicitarle que se permita realizar la notificación a los demandados NANCY ALBA MORENO, ALVARO RINCON BALLEEN, HERNANDO RINCON BALLEEN y CARLOS RINCON BALLEEN, en la dirección correspondiente a la carrera 43 N° 75- 96 de la ciudad de barranquilla. Lo anterior, por cuanto es en la dirección registrada de manera correcta en el contrato de arriendo, el cual reposa a folio 10 anexo a la demanda.

Se tenga en cuenta esta solicitud, para que se posibilite la diligencia de notificación personal enviándole la citación personal a esta dirección, y con ello se evite realizar el emplazamiento a los demandados que solicite en memorial anterior.

Atentamente,

RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA
Cédula de ciudadanía número 72.007.558 de Barranquilla
Tarjeta profesional número 112245 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico rblancodem@hotmail.com
Teléfonos de contacto Celular 3013663063 – Oficina 3562690.
Dirección carrera 48 No 72 25 oficina 404 Barranquilla.

JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA.-
EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO CALLE 40 No 44-38 PISO 8 OFIC. 81.
BARRANQUILLA. TELEFONO: 3885156 EXT.1078
Email: j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL**

Señor (a):
NANCY AMPARO ALBA MORENO
CARRERA 43 No 75-96. Barranquilla.
Ciudad.

No de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2020 – 00315-00	VERBAL-RESTITUCIÓN RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	FEB 26 DE 2021

DEMANDANTE

AGENCIA LINESCO EU

DEMANDADO

ALVARO RINCON BALEN Y OTROS.

Le notifico que mediante auto de fecha Febrero veintiséis (26) de 2021, se libró auto admisorio de demanda en su contra. Así mismo se dispuso su notificación personal. Para ello sírvase comunicarse al correo email institucional: j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, o comparecer a este despacho de inmediato dentro de los 5_x_, 10_, 30_ días hábiles siguientes de recibo de esta comunicación, de lunes a viernes, en horario de oficina de 8 am; a 12 m; y de 1pm a 5pm, con el fin de notificarse personalmente de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda y se dispuso su notificación; del indicado proceso, se anexa copia del auto de fecha 26 de febrero de 2021.

Parte Interesada,

NOMBRES Y APELLIDOS

RAFAEL BLANCO DE MOYA
Abogado - Apoderado parte demandante
TP No 112245.
Email: rblancodem@hotmail.com
Celular: 3013663063



REDEX BARRANQUILLA
Nit: 811034171-1
www.redex.com.co
Calle 40#44-119 oficina PBX 3420046
Mensajería Expresa Licencia 1838 R. P 0287 MINTIC

Fecha Certificación: 20/05/2021
Número Guía: 56523800
Código: 291
Tipo: PERSONAL
Teléfono: 2020-315

CERTIFICA

EL DÍA 18 DE EL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO
ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

Estado: DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS*Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Ciudad Juzgado: BARRANQUILLA
Nombre: NANCY AMPARO ALBA MORENO
Dirección: CRA 43 # 75- 96
Ciudad: BARRANQUILLA
La correspondencia se pudo entregar: SI
Entregado por: ALVARO RINCON

Nombre de quien recibe:
Observación:
Teléfono:
LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

Atm Autorizada:

REDEX
NIT. 811.034.171-1
www.redex.com.co
Registro postal 0287

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL**

Señor (a):
ALVARO RINCON BALLEEN
CARRERA 43 No 75-96. Barranquilla.
Ciudad.

No de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2020 – 00315-00	VERBAL-RESTITUCIÓN RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	FEB 26 DE 2021

DEMANDANTE

AGENCIA LINESCO EU

DEMANDADO

ALVARO RINCON BALLEEN Y OTROS.

Le notifico que mediante auto de fecha Febrero veintiséis (26) de 2021, se libró auto admisorio de demanda en su contra. Así mismo se dispuso su notificación personal. Para ello sirvase comunicarse al correo email institucional: j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, o comparecer a este despacho de inmediato dentro de los 5_x_, 10_, 30_ días hábiles siguientes de recibo de esta comunicación, de lunes a viernes, en horario de oficina de 8 am; a 12 m; y de 1pm a 5pm, con el fin de notificarse personalmente de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda y se dispuso su notificación; del indicado proceso, se anexa copia del auto de fecha 26 de febrero de 2021.

Parte Interesada,

NOMBRES Y APELLIDOS

RAFAEL BLANCO DE MOYA
Abogado - Apoderado parte demandante
TP No 112245.
Email: rblancodem@hotmail.com
Celular: 3013663063



REDEX BARRANQUILLA
Nit: 811034171-1
www.redex.com.co
Calle 40#44-119 oficina PBX 3420046
Mensajería Expresa Licencia 1838 R. P 0287 MINTIC

Certificación: 20/05/2021
Número Guía: 56523801
Tipo: 291
Destinatario: PERSONAL
Teléfono: 2020-315

CERTIFICA

EL DÍA 18 DE EL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO
PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

Destinatario:
Ciudad Juzgado:
Dirección:
Tipo de correspondencia se pudo entregar:
Entregado por:
Nombre de quien recibe:
Observación:

DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
ALVARO RINCON BALLEEN
CRA 43 # 75- 96
BARRANQUILLA
SI
ALVARO RINCON

LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

Persona Autorizada:

REDEX
Nit. 811.034.171-1
www.redex.com.co 1838
Oficina postal 0287

JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA.-

EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO CALLE 40 No 44-38 PISO 8 OFIC. 8I.
BARRANQUILLA. TELEFONO: 3885156 EXT.1078

Email: j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a):
CARLOS MAURICIO RINCON BALLEEN,
CARRERA 43 No 75-96. Barranquilla.
Ciudad.

No de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2020 - 00315-00	VERBAL-RESTITUCIÓN RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	FEB 26 DE 2021

DEMANDANTE

DEMANDADO

AGENCIA LINESCO EU / CARLOS MAURICIO RINCON BALLEEN Y OTROS.

Le notifico que mediante auto de fecha Febrero veintiséis (26) de 2021, se libró auto admisorio de demanda en su contra. Así mismo se dispuso su notificación personal. Para ello sirvase comunicarse al correo email institucional: j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, o comparecer a este despacho de inmediato dentro de los 5__, 10_X__, 30__ días hábiles siguientes de recibo de esta comunicación, de lunes a viernes, en horario de oficina de 8 am; a 12 m; y de 1pm a 5pm, con el fin de notificarse personalmente de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda y se dispuso su notificación; del indicado proceso, se anexa copia del auto de fecha 26 de febrero de 2021.

Parte Interesada,

NOMBRES Y APELLIDOS

RAFAEL BLANCO DE MOYA
Abogado - Apoderado parte demandante
TP No 112245.
Email: rblancodem@hotmail.com
Celular: 3013663063



REDEX BARRANQUILLA

Nit: 811034171-1

www.redex.com.co

Calle 40#44-119 oficina PBX 3420046

Mensajería Expresa Licencia 1838 R. P 0287 MINTIC

Fecha de Certificación: 20/05/2021
Número Guía: 56523802
Código: 291
Tipo: PERSONAL
Número: 2020-315

CERTIFICA

EL DÍA 18 DE EL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO
ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

Destino: DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Municipio: BARRANQUILLA
Código Postal: CARLOS MAURICIO RINCON BALLEEN
Dirección: CRA 43 # 75- 96
Municipio: BARRANQUILLA
¿La correspondencia se pudo entregar?: SI
Entregado por: ALVARO RINCON

Nombre de quien recibe:
Observación: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

Persona Autorizada:

REDEX
Nit. 811.034.171-1
www.redex.com.co 1838
Oficina postal 0287

SAS
 .com.co
 43 N. 67 A 37 PBX 2302800
 Agencia Expresa Licencia 1838 R. P 0287 MINTIC

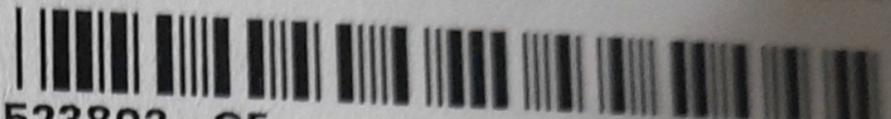
MOYA
 NIT: 811034171
 TEL: 351 3669
 DIR: CL 40 N. 44-119
 CP: 800

Fecha P.Entrega (Dias hábiles) 17/05/2021

Fecha: -----

MM	AAAA	HORA

Origen: BARRANQUILLA, ATLANTICO, COLOMBIA Destino: BARRANQUILLA, ATLANTICO, COLOMBIA



GC 56523802 - GE

14/05/2021

Destinatario: **CARLOS MAURICIO RINCON BALEN**

Empresa: _____ Telefono: _____ Articulo: 291

Direccion: CRA 43 # 75- 96 Cod.Postal: 800 Radicado: 2020-315

Nombre de quien recibe: <i>Carlos Rincon</i>	Fecha y hora: <i>10-05-21</i>	Telefono:	Cedula:
Valor declarado: <i>91 221 914</i>	Valor seguro:	Valor flete:	Valor total: 8500

DEVOLUCION	DIR. INCOMPLETA	NO CONOCEN	REHUSADO	NO RECLAMADO	TRASLADO P.
	DIR. ERRADA	TRASLADO E.	P.CERRADO	DEMOLIDO	D.ACESSO ORDEN PUBLICO

JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA.-
EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO CALLE 40 No 44-38 PISO 8 OFIC. 8I.
BARRANQUILLA. TELEFONO: 3885156 EXT.1078
Email: j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL**

Señor (a):
HERNANDO RINCON BALLEEN
CARRERA 43 No 75-96. Barranquilla
Ciudad.

No de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2020 – 00315-00	VERBAL-RESTITUCIÓN RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	FEB 26 DE 2021

DEMANDANTE

AGENCIA LINESCO EU

DEMANDADO

HERNANDO RINCON BALLEEN Y OTROS.

Le notifico que mediante auto de fecha Febrero veintiséis (26) de 2021, se libró auto admisorio de demanda en su contra. Así mismo se dispuso su notificación personal. Para ello sirvase comunicarse al correo email institucional: j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, o comparecer a este despacho de inmediato dentro de los 5__, 10_X_, 30__ días hábiles siguientes de recibo de esta comunicación, de lunes a viernes, en horario de oficina de 8 am; a 12 m; y de 1pm a 5pm, con el fin de notificarse personalmente de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda y se dispuso su notificación; del indicado proceso, se anexa copia del auto de fecha 26 de febrero de 2021.

Parte Interesada,

NOMBRES Y APELLIDOS

RAFAEL BLANCO DE MOYA
Abogado - Apoderado parte demandante
TP No 112245.
Email: rblancodem@hotmail.com
Celular: 3013663063





REDEX BARRANQUILLA

Nit: 811034171-1

www.redex.com.co

Calle 40#44-119 oficina PBX 3420046

Mensajería Expresa Licencia 1838 R. P 0287 MINTIC

Certificación: 20/05/2021
No Guía: 56523803
Tipo: 291
Categoría: PERSONAL
Código: 2020-315

CERTIFICA

EL DÍA 18 DE EL MES DE MAYO DEL AÑO 2021 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO
ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

Destino:
Juzgado:
Dirección:
Categoría:
Correspondencia se pudo entregar:
Entregado por:
Nombre de quien recibe:
Motivación:

DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
HERNANDO RINCON BALLEEN
CRA 43 # 75- 96
SOLEDAD
SI
ALVARO RINCON

LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

Empresa Autorizada:

REDEX
NIT. 811.034.171-1
www.redex.com.co
Registro postal 0287

2020-000315 AGENCIA LINESCO VS NANCY MORENO Y OTROS ASUNTO: APORTANDO NOTIFICACIONES PERSONALES

Rafael Dario blanco de moya <rblancodem@hotmail.com>

15-05-2021 12:17 PM
j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co <j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

adjuntos (6 MB)

para aportar notificaciones personal 2020-315 agencia linesco positivo.pdf; OTIFICACIONES PERSONALES LINESCO 2020-00315.pdf

Barranquilla, Mayo 21 de 2021.

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN: 08 001 41 89 016 2020 00315 00

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO E.U. NIT 802,007,676-1

DEMANDADO: NANCY AMPARO ALBA MORENO C.C. 63,296,236

ALVARO RINCO BALLEEN C.C. 91,221,959

HERNANDO RINCON BALLEEN C.C. 13,840,889

CARLOS MAURICIO RINCON BALLEEN C.C. 91,245,023

Asunto: APORTANDO CITACIONES PARA NOTIFICACIONES PERSONALES.

saludo,
mediante de la presente me permito aportar el cotejo de las notificaciones personales, remitidas a los demandados a través de correo electrónico de la empresa de mensajería REDEX, recibidos a satisfacción por los demandados en fecha 18 de mayo de 2021 como consta en el acta de entrega.

de manera correspondiente copia de los cotejos de los formatos de notificación personal enviados a los demandados, junto con la respectiva certificación de la empresa de mensajería, en la cual se evidencia lo anteriormente descrito, la información consta en 12 folios.

atentamente,

RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA
Cédula de ciudadanía número 72.007.558 de Barranquilla
Tarjeta profesional número 112245 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico rblancodem@hotmail.com
Teléfonos de contacto Celular 3013663063 – Oficina 3562690.
Dirección carrera 48 No 72 25 oficina 404 Barranquilla.

- Mensaje nuevo
- JORGE PADILLA SUN... 12
- JURIDICOS 17
- JURISPRUDENCIA
- laborales
- LUIS SANTODOMING... 3
- NEGOCIOS 3
- NOTICIAS TRIBUTARIAS
- NOTIFICACION JUDI... 18
- NOTIFICACIONES PR... 17
- NOTIFICACIONES PRO... 2
- OPASIS APRTAMENTO 17
- PAGOS DE SERVICIO... 21
- PROMOCON 2
- PERD NOTICIAS Y MAGA...
- RISKAND LEGAL SERVIC... 17
- SALUD 17
- SANTAS 40
- SEGUPROT
- medbiomedical 7
- UNIVERSIDAD
- ayeta nueva
- grupo

← **RE: RAD 2020-000315 AGENCIA LINESCO VS NANCY MORENO Y OTROS ASUNTO: APORTANDO NOTIFICACIONES PERSONALES**

J Juzgado 16 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Lun 24/05/2021 9:00 AM
 Para: Usted

Buen día, se acusa recibido e inclusión en el aplicativo.

Cordialmente,



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Alejandra María Vargas Brochero
Secretaria
Juzgado 16 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Calle 40 No. 44 - 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 8 Oficina 8I
correo:
j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: rafael dario blanco de moya <rblancodem@hotmail.com>
Enviado: viernes, 21 de mayo de 2021 12:17
Para: Juzgado 16 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j16prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD 2020-000315 AGENCIA LINESCO VS NANCY MORENO Y OTROS ASUNTO: APORTANDO NOTIFICACIONES PERSONALES

Barranquilla, Mayo 21 de 2021.

Señores:
JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.-
 Ciudad.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN: 08 001 41 89